Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C., C., V., T. Y S. A. L. c/ R., L. A. y G., E. N. s/ EJECUCION HIPOTECARIA" Expte N° 477/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 3413/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los codemandados a fs. 193 contra la sentencia interlocutoria N° 216/2017 que no hace lugar a la impugnación efectuada y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación obrante en fs. 176/177.

En su memorial de fs. 195/197vta., luego de transcribir íntegramente el fallo impugnado, se agravian los recurrentes en primer lugar porque el magistrado desconoce las normas de los arts. 959, 1119, 1120 y 1122, de tal modo que coloca a la misma en condición de sentencia contra legem. Expresa que si bien el juez debe verificar si la liquidación efectuada se corresponde con las pautas establecidas en la sentencia, también es cierto que debió arbitrar los medios para que las cláusulas abusivas insertas en el contrato que autorizó a ejecutar no violen el orden público.

Como segundo agravio exponen que es errónea y arbitraria la apreciación del juez, pues los intereses no se corresponden con los legales, pues ninguna de las sentencias se expresan sobre el punto y los que pretende la actora son abusivos y deben reputarse como no escritos. Dice que la ley somete al control judicial todas las cláusulas reputadas abusivas hecho aquí que el sentenciante no realizó y por ello, mal puede expresar

claramente que la liquidación ha sido correcta pues es órbita de su incumbencia el control del perjuicio que ello le pueda causar al consumidor. Peticiona se revoque la sentencia y se ordene practicar una nueva liquidación ajustada a derecho. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 199/201vta. por la parte actora, quien destaca en primer lugar que el memorial incumple con el art. 268 del Código Procesal por no ser una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a manifestar su disconformidad con lo resuelto y a incorporar argumentos que no expuso en su escrito de impugnación de liquidación. Subsidiariamente refuta los agravios vertidos y por las consideraciones que expone peticiona se rechace el recurso con expresa imposición en costas.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el 29/08/2016 se dictó en primera instancia, sentencia definitiva N° 1969/2016, obrante en fs. 120/123., que fuera confirmada por esta Sala mediante resolución N° 11/2017 de fs. 156/160, por la que se resolvió -entre otros puntos- diferir para la etapa de ejecución de sentencia, la consideración de la morigeración de intereses solicitada por los coejecutados, conforme los considerandos pertinentes y mandar llevar adelante la ejecución hasta que los codemandados hagan a la actora íntegro pago de la suma de $312.683 con más los intereses pactados a partir de que los deudores hayan quedado en mora.

En lo que aquí interesa, respecto de los intereses, en los considerandos de la resolución, el magistrado textualmente dijo "*(…) En cuanto a la*

morigeración que solicitan los coejecutados respecto a la tasa de interés, en los términos del art. 771 del C.C.C., estimo pertinente reservarla para el momento de ejecución de sentencia, pues allí resultará posible mensurar los factores de imputación de las sumas reclamadas y establecer las pautas tendientes a su eventual modificación o preservación en orden a lo acordado entre las partes (…)"

A fs. 176/177 la parte actora practica liquidación de las sumas condenadas conforme tasa de interés pactada (compensatorio del 60% anual capitalizado cada 30 días y punitorio del 48% dos veces equivalente a la tasa activa Banco Nación capitalizado cada 30 días) y a fs. 181/182 los codemandados la observan respecto del capital sobre el que se aplican los intereses que no fueron pactados pues se trata de un contrato adhesivo por lo que el anatocismo no puede ser avalado.

Mediante sentencia interlocutoria N° 216/2017 el magistrado no hace lugar a la impugnación efectuada y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación obrante en fs. 176/177. Expresa que la liquidación está delimitada por el alcance de la sentencia que se dinamiza y legitima la determinación de la suma liquida a oblar, sin que sea admisible contrariar lo decidido con autoridad de cosa juzgada, sobre lo principal como el importe aludido en la sentencia de remate, o lo accesorio como son los intereses. Considera que de la liquidación practicada no se advierte que derive agravio contra el ejecutado, pues se han hecho los descuentos de pago a cuenta y los intereses no se han calculado sobre intereses, sino sobre montos ya aprobados conforme autoriza la legislación vigente.

III.- Sintetizados así los antecedentes

del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto tal como expresa el juez de grado, que en este estadio procesal donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ambos codemandados al comparecer al proceso (fs. 70vta. y 83vta.) peticionaron morigeración de intereses y el sentenciante difirió para la etapa de ejecución de sentencia la consideración de los mismos. No se advierte de la decisión aquí analizada que se haya analizado tal planteo y es ante tal omisión que corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 216/2017, debiendo el juez de grado resolver sobre la cuestión introducida oportunamente y omitida en su resolución.

Si bien el art. 282 del Código Procesal, faculta al tribunal de apelación a decidir sobre los aspectos omitidos en la sentencia de primera instancia, ello no es factible en casos como el presente, donde resulta total la omisión de análisis sobre la cuestión que se debatió y la norma solo prevé la posibilidad de remediar omisiones parciales en el fallo de primera instancia (López Mesa –Cuello: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T II p.1101 n° 15 en comentario al art. 278, La Ley 2012).

Por los fundamentos y consideraciones

vertidas, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 216/2017 de fs. 190/191, ordenando al Sr. Juez de grado resuelva sobre la morigeración de intereses oportunamente planteada y diferida para esta oportunidad.

IV.- Las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art.69 y 70 del CPr), sin que corresponda regular honorarios por tratarse de actividad inoficiosa (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la sentencia interlocutoria N° 216/2017 de fs. 190/191, ordenando al Sr. Juez de grado resuelva sobre la morigeración de intereses oportunamente planteada, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia por su orden, sin que corresponda regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS